

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

La Directora Seccional Vaupés, encargada de la Dirección Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por la Dirección General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Debido a la queja interpuesta por parte de César Bedoya Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía 18.202.566 de Mitú el día 31 de marzo de 2017, con el radicado número 163 ante la corporación –CDA contra el señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 18203274 de Mitú, se conoció de lo siguiente:

"Que en el predio circundante al humedal barrio centro A Hospital, localizado al costado oriental del Hospital San Antonio de Mitú y costado norte del Comando de Policía Nacional se solicita a quien corresponda me informen si la CDA dio auto de la radicación y si realizó gestiones de verificación para el relleno de zonas de aguajales o famosas chucuas y la tala de un árbol con más de treinta cinco años de existencia que fue arrancado y cortado de su lugar y donde se efectuó una construcción en un predio de mi propiedad.

El día 03 de abril de 2017 se realizó una visita que duró alrededor de veinte minutos, de la que resultó el concepto técnico DSV-099 de 2017. De la visita se obtuvo como conclusión que en el predio se evidencia un relleno, *que en el humedal en mención se realizaron intervenciones de tipo urbanístico por los moradores del sector e incluso la propiedad del señor Alfredo ya tiene un proceso sancionatorio número 0009-2015 provocado por la afectación ambiental provocada al Humedal Centro Hospital. Sin embargo, en cuanto a lo expuesto por el señor César Bedoya, en lo que se refiere a la tala de un árbol, no se encontró evidencia de tocón, biomasa, fuste o material resultante de dicha tala.*

Por esa razón, el día 26 de abril de 2017, el señor César Augusto Bedoya Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.202.566 de Mitú- Vaupés anexó álbum fotográfico dentro del oficio de radicado número 219. Las fechas de las fotos son del 12 de diciembre del año 2014, en ellas se puede evidenciar la existencia del árbol autóctono.

Seguidamente, a través del oficio número 263 de 15 de Mayo de 2017 el señor Bedoya solicitó a la Corporación tuviese en cuenta las fotografías mencionadas, por lo cual la CDA en concepto técnico de evaluación de documentos No. DSV- 148-2017 señaló que solo en dos de las cinco fotografías se evidencia un árbol sin que se pueda precisar la especie ni especificar el sitio exacto de su ubicación.

Mediante oficio No. 499 del 25 de Abril de 2017, el Dr. ORLANDO SEGUNDO NOVOA MÉNDEZ, Procurador Regional del Vaupés solicitó a la Inspectora Municipal de Mitú, la Dra. JOHANA MARIA ROJAS DUARTE, le informara sobre *"las acciones adoptadas para dar solución a la querella presentada por el señor CESAR AUGUSTO BEDOYA ÁLVAREZ contra CARLOS ALBERTO MARIN CASTRO, por haber realizado de manera arbitraria e ilegal rellenos en áreas pantanosas, aguajales o las famosas chucuas y tala de árboles sin las respectivas autorizaciones de la CDA"*, del que a su vez remitió copia a este despacho mediante oficio No. 145-3913 del 17 de Julio de 2017 para nuestro conocimiento y fines pertinentes, el cual se contestó través del

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		FECHA: 24 de Marzo de 2020
			CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
			VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

Oficio de comunicación externa DSV-481-17 del 26 de Julio de 2017, en el que se expuso los tramites dados por la CDA a la queja del señor Cesar Bedoya.

Que, la Corporación CDA bajo Auto n°. DSV-026-18 del 05 de marzo de 2018, inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú, presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales, bajo expediente SAN-00078-17.

Mediante oficio DSV 164 – 18, se emitió escrito de comparecencia para la respectiva notificación del Auto n°. DSV-026-18 del 05 de marzo de 2018,el cual fue notificado personalmente el señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú, el 7 de marzo de 2018.

Que mediante, Auto n°. DSV-026-18 del 05 de marzo de 2018, se formularon los siguientes cargos en contra del señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú.

Cargo primero: Ejecutar actividades de relleno y levantamiento de estructura dentro de un predio que de acuerdo a un acto administrativo de jerarquía territorial está prohibido, constituyendo una violación a la normatividad ambiental vigente, en lo establecido en los artículos 8 literales j) y l) y 83 literales a) y d) del Decreto 2811 de 1974, los artículos 32 y 35 del Esquema de Ordenamiento Territorial de Mitú adoptado mediante Acuerdo 008 del 30 de mayo de 2005, el aparte donde se especifica el uso permitido y prohíbo del Plan de Manejo Ambiental del Sistema de Humedales del área urbana y expansión urbana del Municipio de Mitú junto con la integridad del Acuerdo No. 014 del 14 de octubre del 2011 que lo adopta.

Cargo segundo: La tala de un árbol autóctono de la región sin permiso o autorización de la Corporación. Contrariando los artículos 55, 56 y 58 del Decreto 1791 de 1996.

La actuación de formulación de cargos es notificada personalmente, al señor el señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú, el 7 de marzo de 2018, para que dentro de diez (10) días hábiles a la notificación, presentara los descargos, aporte o solicite pruebas.

Que, el veinte (20) de marzo de 2018, el señor Carlos Alberto Marín Castro, presentó en sede administrativa, escrito de descargos con radicado en sede administrativa N° 142, los cuales fueron presentado dentro del término de los diez (10) días.

Que, mediante Auto DSV 157 - 21 del 16 de julio de 2021. "Por medio del cual se decretan, rechaza o niegan unas pruebas", se decretó tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expedite SAN 00078 - 17, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento y se ordenó además, la valoración técnica del expediente y de ser necesario visita de práctica de pruebas al área de Normatización y Calidad Ambiental de la CDA Seccional Vaupés, para culminar con la emisión del respectivo concepto técnico que permita esclarecer:

- 1) "El incumplimiento de las normas ambientales descritas en el pliego de cargos del Auto DSV-026-18 del 05 de marzo de 2018 y determinar si verdaderamente fue el señor Carlos (presunto infractor) quien realizó las conductas sujetas a reproche por esta corporación, de acuerdo a lo manifestado por el señor Bedoya (quejoso), o si por el contrario, fue obra de

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

los moradores del sector. Igualmente, establecer quién es el dueño del predio objeto de debate. 2) Realizar, un análisis técnico del escrito de descargos presentado bajo radicado No. 142 del 20 de marzo de 2018 y de la documentación que reposa en el expediente SAN-00078- 17, con el fin de corroborar lo descrito en el escrito de descargos. 3) Visita técnica solicitada a petición de parte, la cual, debe ser programada con el señor Carlos Marín (presunto infractor), con el fin de verificar el daño y la infracción ambiental. 4) En razón a lo anterior, se deberá determinar la sanción que sea aplicable al caso, y con ello la cuantificación del daño ambiental, la estimación de las medidas de compensación, mitigación, entre otras, a que haya lugar, conforme a lo establecido en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, o si por el contrario no encuentran mérito para la declaración de responsabilidad y motivadamente exonerar de todo cargo al presunto infractor. 5) Lo demás que el funcionario considere pertinente para adoptar una decisión de fondo." Que una vez realizada la evaluación técnica del expediente, conforme a lo solicitado en el auto de apertura del periodo probatorio, se emitió el respectivo concepto técnico DSV 312 - 21 del 4 de noviembre de 2021, el cual es acogido como parte integra dentro del acervo probatorio del expediente administrativo sancionatorio SAN 00078 - 17 y que está dispuesto a solicitud de las partes intervinientes. El Auto DSV 157 - 21 del 16 de julio de 2021, fue notificado personalmente, al señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú, el día 21 de julio de 2021. Y, finalmente por medio de Auto DSV – 091-22, del día 18 de mayo de 2022, "Por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión" el cual se notifica personalmente al señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú, el día 25 de mayo de 2022, para que dentro de diez (10) días hábiles a la notificación, presentara los alegatos de conclusión. Mediante oficio con radicado CDA No. 437 del 08 de junio de 2022 el señor Carlos Alberto Marín Castro presenta oficio de alegatos de conclusión, considerados presentados en el tiempo legalmente establecido. II. ANÁLISIS De la lectura de los motivos expuestos por el señor Carlos Alberto Marín Castro, en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión, los cuales son objeto de estudio por parte de la Corporación CDA, se observa que hace extensivo el análisis respecto a: "Las pruebas de los cargos que aduce el operador Ambiental en sus Autos, no cuenta con la suficiente fuerza demostrativa para atribuirle y sancionar" si bien es cierto que, que el derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación administrativa. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, el presunto infractor, tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.

[Handwritten signature]

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

Dentro del debido proceso probatorio no se incluye solamente el derecho a presentar o solicitar pruebas sino también a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, lo cual implica la posibilidad de participar en su práctica y refutarlas a través de los medios legales.

Así las cosas, respecto del análisis argumentativo del señor Carlos Alberto Marín Castro es menester informar que en materia ambiental de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la Sentencia C-595 de 2010, se presume la culpa o el dolo del infractor, es decir, que se invierte la carga de la prueba, pues considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia, ya que el legislador buscó hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano, como derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud, así como un derecho colectivo que compromete a la comunidad y un deber constitucional en cabeza de todos.

En consecuencia, la presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, no establece una presunción de responsabilidad, por ello, las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). Empero, no le impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. Además, el artículo 8ª *ibídem* establece los eximentes de responsabilidad, y el artículo 9ª *ejusdem* contempla las causales de cesación del procedimiento, situación que facilita al presunto infractor colocarse en alguna de ellas para demostrar que con su conducta podría operar el archivo de las diligencias.

En ese sentido, el señor Carlos Alberto Marín Castro, al ejercer su derecho de defensa, le corresponde desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o demostrar que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él.

La oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de los descargos, como respuesta al pliego de cargos que formula la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados en grado de certeza, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

- Ahora bien, la rendición de descargos se fundamentó:

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

"en la violación del debido proceso por desconocimiento de etapas procesales, así, se hizo alusión a los fines que la indagación preliminar y la iniciación del procedimiento sancionatorio, en el marco del proceso sancionatorio ambiental"

El proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 do 2009, en efecto y como fue puesto de presente en el escrito de descargos, está compuesto por las siguientes etapas:

- Indagación preliminar (artículo 17)
- Iniciación del procedimiento sancionatorio (artículo 18)
- Formulación de cargos (artículo 24)
- Descargos (artículo 25)
- Práctica de pruebas (artículo 26)
- Determinación de responsabilidad ambiental y sanción (artículo 27)

Cada una de las anteriores, comporta una etapa independiente de la otra, y con una finalidad distinta. Así, por ejemplo, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, a fin de determinar si la misma podría ser constitutiva de una infracción ambiental, o descartando, que no hubiere ocurrido derivada de alguna causal eximente de responsabilidad, las cuales a saber son: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista (artículo 8 Ley 1333 de 2009). Esta etapa del proceso es optativa, de modo que es la autoridad ambiental quien debe determinar si hará uso de la misma.

A renglón seguido, se previó la etapa del inicio del procedimiento sancionatorio, en la que se debe verificar los hechos o has omisiones que se constituyen en tas presuntas infracciones al ordenamiento jurídico. Esta etapa puede ser iniciada de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, y resulta obligatoria de realizarse dentro del proceso sancionatorio.

La etapa de formulación de cargos, fue definida por el Consejo de Estado en la sentencia del 15 de agosto de 2019¹, así:

"Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar coma investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental "

La misma sentencia, aludió cuál era la finalidad de las dos primeras etapas del procedimiento sancionatorio, esto es, la indagación preliminar y el inicio del procedimiento sancionatorio. concluyendo que la formulación de cargos se realizaba siempre que estuvieren verificados los hechos u omisiones que dan lugar a iniciar tal actuación administrativa, y que por supuesto, tos mismos conllevan a la vulneración de la normatividad ambiental, formulación que en efecto debe estar motivada.

Situación que se decantó en el inicio del presente proceso y que contó con el asidero del concepto técnico DSV-099-2017, por la visita de inspección ocular el día 03 de abril de 2017,

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P Oswaldo Giraldo López. Rad. 08001 23 31 000 2011 01455 01. Actor: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO. ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

dado que, se evidenció relleno en el predio circundante al Humedal Centro A Hospital, se procedió a dar inicio del proceso sancionatorio, dando la lectura de las normas presuntamente violadas con la actividad del presunto infractor, así mismo, brindando la oportunidad de rendir descargos con la observancia del debido proceso y garantizando de esta manera el derecho de defensa.

De allí, que resulte lógico destacar que el señor Carlos Alberto Marín Castro hace alusión que desde el año 1996 tomo posesión del predio circundante al humedal barrio centro A Hospital, donde procedió con el tiempo construir una vivienda *"la cual es de una planta, con piso en concreto, paredes en ladrillo y láminas de zinc. no cuenta con conexión a servicios públicos como alcantarillado, las aguas residuales son canalizadas en un (1) tanque plástico de 500 lt donde se le realiza depuración biológica, mediante microorganismos, para posteriormente ser vertidas al humedal."*

Anudando que nunca solito permiso alguno para dicha construcción por parte de la Alcaldía de Mitú y la Corporación CDA frente a la afectación al medio ambiente, Evidenciándose que hasta la fecha de hoy no cuenta con ningún tipo de licencia o permiso emitida por parte de la alcaldía

Además en las visitas realizadas y que posteriormente se emitió su respectivo concepto técnico DSV312-21 se logró evidenciar que al costado norte de la vivienda se visualiza que el suelo del patio es totalmente material de relleno.



Imágenes en donde se aprecia el relleno del predio.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de normas o actos administrativos emanados de Autoridad, atribuible a la al presunto infractor, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla a la presunta infractora, tomando como referencia el pliego de cargos formulado por esta Autoridad, cuyo aspecto objetivo se analizará en la forma en que pasa a verse:

• **PRIMER CARGO**

La Corporación CDA, una vez analizada la valoración técnica de los hallazgos consignados en el Conceptos Técnicos y tomando en consideración lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante el artículo segundo del Auto DSV- 026-18 del 05 de marzo de 2018, se formularon dos (2) cargos al señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú; de allí que para entrar a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a las conductas objeto de investigación, se procederá a evaluar lo pertinente respecto del primer cargo, el cual se trae a colación:



 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

Cargo primero: Ejecutar actividades de relleno y levantamiento de estructura dentro de un predio que de acuerdo a un acto administrativo de jerarquía territorial está prohibido, constituyendo una violación a la normatividad ambiental vigente, en lo establecido en los artículos 8 literales j) y l) y 83 literales a) y d) del Decreto 2811 de 1974, los artículos 32 y 35 del Esquema de Ordenamiento Territorial de Mitú adoptado mediante Acuerdo 008 del 30 de mayo de 2005, el aparte donde se especifica el uso permitido y prohíbo del Plan de Manejo Ambiental del Sistema de Humedales del área urbana y expansión urbana del Municipio de Mitú junto con la integridad del Acuerdo No. 014 del 14 de octubre del 2011 que lo adopta.

De acuerdo con el cargo mencionado, es del caso precisar que en el Auto DSV- 026-18 del 05 de marzo de 2018, en el artículo segundo expresamente se consagraron las acciones u omisiones, que constituyen las infracciones ambientales y se señalaron e individualizaron las normas ambientales que se estimaron como violadas, tal como lo exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

De allí, que se deba resaltar que para el momento de los hechos y la fecha de expedición del auto de formulación de cargos, las normas ambientales transgredidas referidas en el cargo en mención, se encontraban vigentes –y aun hoy lo están-, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, que establece: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa".

Con el fin de establecer en grado de certeza si en el caso sometido a estudio se configura infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual, "Se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente ...", se abordará como primera medida el análisis de los descargos presentados por la investigada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, análisis desarrollado anteriormente por la Corporación CDA.

Donde se destaca su fundamento "en la violación del debido proceso por desconocimiento de etapas procesales, así, se hizo alusión a los fines que la indagación preliminar y la iniciación del procedimiento sancionatorio, en el marco del proceso sancionatorio ambiental", respecto a esto conviene resaltar lo manifestado por el señor Carlos:

"Que desde el año 1996 tomo posesión del predio circundante al humedal barrio centro A Hospital, donde procedió con el tiempo construir una vivienda "la cual es de una planta, con piso en concreto, paredes en ladrillo y láminas de zinc. no cuenta con conexión a servicios públicos como alcantarillado, las aguas residuales son canalizadas en un (1) tanque plástico de 500 lt donde se le realiza depuración biológica, mediante microrganismos, para posteriormente ser vertidas al humedal."

Anudando que nunca solito permiso alguno para dicha construcción por parte de la Alcaldía de Mitú y la Corporación CDA frente a la afectación al medio ambiente"

Por lo tanto, ante la evidencia clara del adelantamiento de actividades no autorizada por el señor Carlos Marín, este Autoridad ambiental, se encuentra en la necesidad de recalcarle que:

"De acuerdo al DECRETO 2811 DE 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

ARTICULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: ...
j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

[Firma manuscrita]

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

El Acuerdo No. 014 del 14 de octubre del 2011, mediante el cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Sistema de Humedales del área urbana y expansión urbana del Municipio de Mitú, menciona lo siguiente con respecto al cuerpo de agua Centro A-Hospital

Basados en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. CAUCE NATURAL. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias;...

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones.

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.
Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

La Red de humedales de la ciudad, que de acuerdo al EOT adoptado mediante Acuerdo 008 del 30 de mayo de 2005, son Áreas de Protección Ambiental en suelo urbano, según lo indicado en el Capítulo VI Artículo 35, y tiene como objetivo lo siguiente:

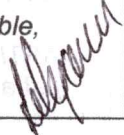
1. Favorecer las dinámicas naturales de los humedales.
2. Favorecer la evacuación de aguas lluvias
3. Mantenimiento de las dinámicas hidráulicas, reduciendo el riesgo de inundación de los mismos.
4. Promover la conservación de estos ecosistemas y de los valores ecológicos allí existentes.
5. Facilitar la navegabilidad de pequeñas embarcaciones.
6. Disfrute del paisaje y promoción del ecoturismo.

De manera, que para este Despacho acorde con el análisis que precede, no resultan de recibo los argumentos planteados en el escrito de descargos presentado en razón de las circunstancias que motivaron el primer cargo formulado en el Auto DSV- 026-18 del 05 de marzo de 2018, pues en consonancia con el análisis realizado, es claro que el señor Carlos Marín, pese a tener pleno conocimiento de los impactos asociados a la construcción de la vivienda sobre el Humedal y lo que esto conlleva.

La circular No 007 de junio 4 de 2013, en su numeral 6 menciona: La administración municipal y los propietarios, poseedores o tenedores de predios deberán garantizar la protección de las áreas efectivas de los humedales (entiéndase está como aquella que se marca por la máxima cota de inundación), por lo tanto se debe abstener autorizar, permitir o hacer cualquier tipo de actividad que modifique el uso del suelo en sus condiciones naturales, con el fin de coadyuvar en la prevención del riesgo ya que la afectación de los humedales ha afectado la función que los humedales prestan y se debe dar cumplimiento a su función ecológica como prioridad.

Manejo Ambiental del Sistema de Humedales del área urbana y expansión urbana del Municipio de Mitú, la zona afectada por el relleno se halla dentro de la categoría de zonificación como "Zona de manejo permanente", la cuales "Corresponde a áreas efectivas de humedales, incluyendo sus zonas de inundaciones (o influencia de espejo de agua en máximas pluviosidades". Es de anotar que dicho plan y por ende dicho acto administrativo establece unas condiciones de usos para esta zona, así:

"Uso permitido: Desarrollo de actividades que promuevan en esta zona el uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración, recuperación ecológica. (....)



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

NOTA: Existen zonas de conflicto a la fecha de este estudio que corresponde a aquellas zonas que siendo humedales están en condiciones de propiedad privada legalmente reconocida; por tanto en esta zonas debe desarrollarse actividades y actuaciones concertadas entre la Autoridad Ambiental, Autoridad Municipal, y los propietarios involucrados, en razón a la función social y ecológica de la propiedad y al principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular.

Uso prohibido: No pueden ser urbanizados o realizarse construcciones de ningún tipo sobre sus áreas efectivas o de influencia. No pueden ser rellenados. No son áreas objeto de vertimientos de aguas residuales o de residuos sólidos

NOTA: Aquellas zonas de humedales que a la fecha de adopción de este estudio aun ostentan las condición publica de propiedad, esta debe prevalecer sobre los intereses particulares en razón a la función social y ecológica de los humedales y al cumplimiento del marco normativo de superior jerarquía que considera los humedales como bienes de uso público y de propiedad del estado... (...)"

Por lo tanto, para esta Autoridad dicho argumento de defensa no tiene vocación de prosperidad, ya que en concordancia con el análisis integral de los antecedentes que dieron origen al cargo objeto de estudio, se observa sin lugar a dudas que el señor Carlos Alberto Marín. Al intervenir el humedal ocasiono una afectación al medio ambiente y esto una infracción a la normatividad ambiental.

• **SEGUNDO CARGO**

La Corporación CDA, una vez analizada la valoración técnica realizada en el Concepto Técnico No. DSV- 148-2017 y tomando en consideración lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante el artículo segundo del Auto DSV- 026-18 del 05 de marzo de 2018, formuló pliego de cargos al señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú, en el cual dispuso:

Cargo segundo: La tala de un árbol autóctono de la región sin permiso o autorización de la Corporación. Contrariando los artículos 55, 56 y 58 del Decreto 1791 de 1996.

En vista de lo anterior, el señor Carlos Alberto Marín Castro estando del término legal establecido en el artículo cuarto del Auto DSV- 026-18 del 05 de marzo de 2018, presentó el respectivo escrito de descargos, en donde en relación con el cargo en mención, esbozó los siguientes argumentos de defensa:

"que se exima de toda responsabilidad ya que las fotografías aportadas no son material probatorio suficiente, porque en dichas fotografías no se denota mi presencia, y menos que fuera yo quien realizara la supuesta tala"

De acuerdo a lo anterior profesionales de la corporación CDA realizaron visitas técnicas donde por medio de concepto técnico DSV- 148-2017 se manifestó que en las fotografías allegadas a esta corporación, se señala en dos de las cinco fotografías un árbol sin que se pueda precisar la especie ni especificar el sitio exacto de su ubicación.

Por lo tanto y con fundamento en lo anterior, para esta autoridad, al segundo cargo formulado no tiene vocación de prosperar.

Lo anterior nos lleva a concluir la existencia de una infracción a la normatividad ambiental y la afectación ambiental, descritos en los Conceptos Técnicos que obran en el expediente permiten

[Handwritten signature]

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		FECHA: 24 de Marzo de 2020
			CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
			VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17**

inferir la potencialidad del carácter lesivo de la acción desplegada por parte del señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú, como se expuso en precedencia en el *subexamine* la actividad probatoria del presunto infractor fue infructuosa, toda vez, que no allega elemento probatorio alguno que permitiera inferir a esta Corporación que la consumación de la conducta contraria a la normatividad ambiental no estuviese matizada por la intención de no cometer la infracción, o por negligencia o imprudencia en su realización, como quiera que no aporta documentos que puedan inferir su defensa técnica, o de estar encasillada en alguno de lo establecido en los eximentes de responsabilidad, más cuando el fin de la Corporación es el de proteger un derecho colectivo como el medio Ambiente.

Resulta claro para esta Corporación, pues la discusión planteada, no infringió los derechos fundamentales del actor, puesto que al mismo, le fue trasladada la carga de la prueba, sin que presentara oposición durante las etapas correspondientes al trámite del proceso.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, procederá esta Corporación a enunciar la sanción que se impondrá al señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú, teniendo en cuenta el análisis y las recomendaciones hechas en el presente proveído y atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad para adoptar una decisión que logre ajustar la medida punitiva con la situación fáctica en su contexto en este caso será la que contempla el artículo 40 de la Ley 1333 del año 2009 en su numeral 1.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y COMPETENCIA

En aras de establecer en el plexo de un debido proceso y sus garantías sustanciales consecuentes, la presunta responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente por parte del señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú, este despacho entra a explicar los principales fundamentos de orden constitucional, legal y reglamentario, sobre los cuales se cimienta el presente acto administrativo:

Que, la Ley 99 de 1993 creó las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en virtud de la cual, se tiene la jurisdicción de los Departamentos Guainía, Guaviare y Vaupés por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA -.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 proclama que el ambiente es patrimonio común, de utilidad pública e interés social y participa con los particulares en su conservación, preservación y manejo. De igual manera, el artículo 2° del mentado Estatuto reza añade que es necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, por ello, el derecho de uso de tales recursos puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación según lo expresa el artículo 51 del citado decreto.

Que se expidió por parte del Congreso de la República la Ley 1333 de 2009 sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las etapas, tuvo en cuenta los diferentes eventos que se podrían acaecer, infracciones, sanciones y medidas preventivas, así como el procedimiento para su imposición, creo los portales de información para el control de la normatividad ambiental denominado Registro Único de Infractores Ambientales "RUIA", además, estableció que cuando las circunstancias así lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía podrán apoyar y acompañar a las autoridades ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, opera como la norma de procedimiento ambiental por excelencia que contempla las sanciones que derivan en el evento de contravenirse lo dispuesto en la

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

normatividad incluida en el estatuto de los recursos naturales y sus regulaciones especiales, y que traduce la potestad punitiva estatal propia de los procedimientos sancionatorios con respeto siempre a las garantías y principios máximos de sus intervinientes, que dimanen de su cardinal eje denominado DEBIDO PROCESO cuya fuente erige del artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 subrogó disposiciones de la Ley 99 de 1993 y en el supuesto normativo, atribuye facultades a las distintas autoridades ambientales del orden nacional, departamental o regional, para aplicar las medidas de policía, multas y sanciones en caso de contravención a la normatividad especial que regula la materia, según esto:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

En cuanto al manejo, aprovechamiento o disposición de los recursos naturales y del medio ambiente, tenemos como norma orientadora general código de los Recursos Naturales no renovables y del medio ambiente proclamado mediante Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas ambientales que regulen la materia.

Que desde ese contexto, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la infracción en materia ambiental es definida como la acción u omisión que conlleva la vulneración de la normatividad consagrada en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas reglamentarias sector ambiente que las sustituyan o modifiquen: Igualmente las pautas contenidas en los actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental competente.

Existirá infracción ambiental, cuando se materialicen, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos y en consecuencia se impondrá sanción administrativa ambiental, sin que ello implique desconocer para terceros la responsabilidad que puede atribuírseles en materia civil por el hecho generado.

Por otra parte, se determina en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que las sanciones se impondrán como principales o accesorias al infractor de la normatividad ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, que de acuerdo al Auto que formula cargos, al presunto infractor se le puede atribuir alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- "(...)
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

De igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 8 del Decreto ibídem determina: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

Su artículo 42 ibídem, reza: *pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 83 del mencionado Decreto 2811 de 1974, en su literal d) puntualiza: *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*

Que mediante la Ley 357 de 1997, el Congreso Nacional aprobó la adhesión de Colombia a la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas" suscrita en la ciudad de Ramsar, el 2 de febrero de 1971, cuyo artículo 2 dispuso que *"... los humedales son bienes de uso público sin perjuicio en lo dispuesto en el Código Civil, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente, y el Decreto 1541 de 1978, en relación con las aguas no marítimas o continentales..."*

Recuérdese que las sanciones administrativas son la expresión de la potestad represiva del Estado y se consolidan como medidas o penas adoptadas por la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas de carácter reglamentario o por omisión de deberes positivos.

Que en su lugar, el legislador en el artículo 7º ibídem previno algunas circunstancias que hacen de la calificación de la conducta contra ley más gravosa, cuando quiera que con el actuar o la omisión del agente, concurra tan solo en una de las diversas señaladas en el supuesto legal anunciado, lo que inexorablemente conlleva al operador de la administración a valorar la aplicación de la sanción con mayor rigurosidad, atendiendo la connotación de las conductas imputadas y el cumplimiento de obligaciones así dispuestas en sede de cargos atendiendo eso sí, los principios de razonabilidad y proporcionalidad que demanda el ejercicio punitivo.

Teniendo en cuenta el contenido y alcance de las normas precitadas, se puede concluir que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo de rango constitucional, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar y pueda generar un impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

1. SANCIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, procederá esta Corporación a enunciar la sanción que se impondrá al señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú, teniendo en cuenta el análisis y las recomendaciones hechas en el presente proveído y atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad para adoptar

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

una decisión que logre ajustar la medida punitiva con la situación fáctica en su contexto, en este caso será la que contempla el artículo 40 de la Ley 1333 del año 2009 en su numeral 1.

Ahora bien, en esta etapa procesal encuentra Corporación CDA - Seccional Vaupés, es procedente sancionar, toda vez que se identificó plenamente al infractor; se estableció la conducta infractora; se probó el nexo causal entre la actividad y la infracción, se garantizó el debido proceso y se imprimió el trámite ordenado por la Ley 1333 de 2009.

Al respecto la sentencia C-219 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCRÍA MAYOLO reguló:

"(...) "el legislador... Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."

Lo anterior nos lleva a concluir la existencia de una infracción a la normatividad ambiental, los Conceptos Técnicos que obran en el expediente permiten inferir la potencialidad del carácter lesivo de la acción desplegada por el señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú, toda vez que es infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales se encuentra probado por los Conceptos Técnicos emitidos y que hacen parte del expediente SAN-00078-17 como acervo probatorio.

Ahora bien, no desconoce la corporación la congruencia entre la infracción y la sanción, es por esto que, evaluar los principios de precaución y prevención se hace relevante en la toma de decisiones en un trámite sancionatorio para proteger y salvaguardar toda actuación administrativa que concluya finalmente en el proteccionismo de un medio ambiente sano, salvaguardado de toda acción que lo ponga en riesgo, máxime cuando son derechos de interés general. Si bien el principio de precaución hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte ha considerado que se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención contenidos en Carta, constitucionalización que deriva del deber impuesto a las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.

Significa el precedente jurisprudencial, en el concreto asunto, y según los argumentos expuestos por esta Autoridad Ambiental que el investigado, es administrativamente responsable por las omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y por ello se impondrá la sanción de **1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes..**", regulada por el precepto 40 de la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la pauta 29 superior, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Basados en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental se procedió a determinar la importancia de la afectación:

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

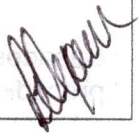
RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

Valoración de la importancia de la afectación (i).			
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN		PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión Ambiental.	Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras	10

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC



RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

$$I = (3 \times 8) + (2 \times 1) + 5 + 5 + 10$$
$$I = 24 + 2 + 20$$
$$I = 46$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación se clasificó de acuerdo con la siguiente tabla:

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (i)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la valoración de la importancia de la afectación (i), arrojando como **valor 46**, el cual se encuentra dentro del rango de 41-60, para una calificación de **SEVERA**.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 señala que de acuerdo con la gravedad de la infracción se impondrá como principales o accesorias las sanciones descritas entre ellas las multas; el precitado Artículo fue reglamentado mediante Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, normas configuradoras de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, para lo cual, la administración al imponer la sanción deberá observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, orientadores de las acciones administrativas, en consecuencia, y basados en lo que obra dentro de los expedientes de la Corporación, se procederá a imponer la aplicación de la sanción.

Que la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, en sus artículos 3º y 4º establece variables que se deben tener en cuenta al momento de estimar la multa:

"Artículo 3º. CRITERIOS. Los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias:

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

- B: beneficio ilícito
- a: factor de temporalidad
- i: grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: costos asociados
- Cs: capacidad socioeconómico del infractor.

Artículo 4º MULTAS. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la presente Resolución....."

Es importante tener en cuenta que la multa es una sanción de tipo administrativo, que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Asimismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la Ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que, el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre de su capacidad de pago real.

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos².

Que esta Corporación para determinar las variables a fin de establecer la sanción, se acoge a lo probado en la actuación procesal, donde se desarrolla lo siguiente:

Se calculara la Multa de acuerdo a cada cargo.

• **PRIMER CARGO**

MULTA

• $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

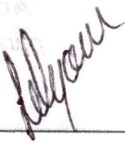
Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

² Metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma



RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

-B: BENEFICIO ILÍCITO: Para cumplir la función disuasiva de la sanción pecuniaria, la multa ha de cubrir todos los beneficios obtenidos por el infractor al incumplir la norma ambiental y/o incurrir en una afectación al medio ambiente, de lo contrario el infractor tendrá siempre un incentivo para realizar la conducta sancionada y las demás personas que asumen los costos de cumplir la norma un desestímulo para seguirla cumpliendo. El beneficio que se introduce en la configuración de la función multa, es aquel relevante para el infractor y corresponde a la CDA determinar su cálculo. Se debe tener en cuenta la siguiente fórmula:

Dónde: $B = (Y \cdot (1 - p)) / p$

-B: Beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
-Y: Ingreso o percepción económica (costo evitado)
-p: Capacidad de detección de la conducta

-Y= Y1+Y2+Y3	0
-Y1: Ingresos reales del infractor por la realización del hecho.	0
-Y2: Ahorro económico por parte del agente, al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.	0
-Y3: Utilidad que radica en el retraso del cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían. No se reportan.	0

Para el caso en cuestión **el beneficio ilícito es de cero (0)**, puesto que no se encuentra dentro de la conducta un beneficio directo para el infractor y mucho menos uno ilegal. Pero si hay una infracción ambiental.

-a: FACTOR DE TEMPORALIDAD: hace referencia a la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito.

Para el presente caso, la duración se calculará con 5 días, a razón de tala de árboles y su posterior quema, ya que, debe la madera estar seca para que prenda en llamas, que fue el tiempo que le tomó al infractor cometer aquello que aquí se le reclama. Es decir, se calculó por la ejecución del hecho. Despejando la siguiente fórmula, se establece:

Donde:

α : factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

$a = 3/364 \cdot d + (1 - 3/364)$
 $a = 3/364 \cdot 365 + (1 - 3/364)$
 $a = 0,00824176 \cdot 365 + (1 - 0,00824176)$
 $a = 3.0082424 + 0,99175824$
 $a = 4.00000$

Se ponderará el valor igual a 4, Teniendo en cuenta que 4 es una calificación para una acción sucesiva de 365 días o más.

-i: **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Si bien en este caso las infracciones no se concretaron en impactos ambientales, sí generaron un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se evalúa en este caso el riesgo que se deriva de los incumplimientos e infracciones a las normas ambientales expuesto en el cargo formulado, teniendo presente los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): para el presente caso se tasó en 0,8.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La magnitud potencial del impacto (m): para el presente caso se tasó en 65

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

Una vez realizada la valoración, se procede a determinar la evaluación del riesgo (r). La Calificación está dada por la ecuación:

$-r = o \times m.$
 $-r = 0.8 \times 65$
 $-r = 52$



RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

Probabilidad/Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
Baja (0.4)	8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual luego será monetizado para ser integrado en el modelo matemático general de la multa, mediante la siguiente fórmula:

Dónde: $-R = (11.03 \times SMLMV) \times r$

R = valor monetario de la importancia del riesgo
SMLLV= Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) para el año 2023, año en la que se sanciona al infractor \$1'160.000.

r = Riesgo

$-R = (11.03 \times 1'160.000) \times 52$

$-R = 12'794.800 \times 52$

$-R = 665.329.600$

-A: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES: La Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece:

Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida.
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Se configuran agravantes cuando se afecta varios recursos naturales y el paisaje. Para el presente caso, este despacho considera que el señor Carlos Alberto Marín presento una circunstancias agravante, numeral 7 **"Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica."**

Agravantes	Valor
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15

-Ca: **COSTOS ASOCIADOS:** La variable corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la CDA durante el proceso sancionatorio SAN-00078-17 y que son responsabilidad del infractor. Para el presente caso este despacho considera que **NO se presentan costos asociados.**

-Cs: **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De tal forma, para que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, solo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Una forma de establecer estos grados de diferencia, es por medio de su clasificación en tres niveles:

- Personas jurídicas
- Personas naturales
- Entes territoriales

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

En el presente caso nos encontramos que el señor Carlos Alberto Marín es persona natural, son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, la cámara de comercio, base de datos del ICA, recibo de energía del domicilio, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida.

Actualmente la base de datos consolidada registra 34.161.915 personas encuestadas en todos los niveles con corte a noviembre de 2008 (DNP, 2009).

En el sitio web del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 16, la capacidad socioeconómica del infractor.

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

En este orden de ideas, con la finalidad de determinar la condición socioeconómica del presunto infractor, se verifica en la plataforma del SISBEN que el número de cédula 18.203.274 de Mitú no se encuentra en la base de datos.

En razón a lo anterior, se puede establecer que el presunto infractor cuenta con una capacidad socioeconómica con capacidad de asumir una sanción pecuniaria, por lo que, se tendrá una capacidad socioeconómica **0,01**.

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

Con todo lo anterior se establece la multa de la siguiente manera:

$B+ [(a*i)*(1+A)+Ca]*Cs$

Variables	Descripción de Variable	Valor
B	Beneficio ilícito	0
α	Factor de temporalidad	4
I	Grado de afectación/riesgo	665.329.600
A	Circunstancias agravantes	0.15
Ca	Costos asociados	0
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0.01

$MULTA= B+ [(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs$

$= 0 + [(4 *665.329.600) * (1+0.15)+ 0]*0.01$
 $= 0 + [2.661.318.400]*1.15+0]*0.01$
 $= 0 + [2.661.318.400]*1.15 * 0.01$
 $= 0 + [2.661.318.400]*0.0115$
 $= 0 + (30.605.162)$
 $= 30.605.162$

MULTA = Treinta millones seiscientos cinco mil ciento sesenta y dos pesos. (\$30.605.162)

Por lo anterior, y en ejercicio de Autoridad Ambiental, que ejerce la Corporación mediante este proveído declarará la responsabilidad administrativa ambiental del señor **Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú**, y a título de SANCIÓN ordenará la multa del numeral 1 del artículo 40 de la Ley 133g3 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Concluir la Investigación Administrativa iniciada mediante auto DSV-060 del 31 de mayo de 2017, al señor **Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú**, por las infracciones cometidas de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor **Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú**, por encontrarse las presentes diligencias en etapa procesal pertinente para proferir decisión de fondo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Imponer sanción de multa equivalente de: **Treinta millones seiscientos cinco mil ciento sesenta y dos pesos (\$30.605.162)**, en contra del señor **Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de**

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú, o la suma que resulte equivalente a la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo Primero: La suma determinada como multa en el artículo Tercero de ésta resolución deberá ser cancelada a favor de la CDA, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria de éste acto, y deberá ser consignada en la cuenta ahorros número **477033007087 FONDOS COMUNES – CDA, del Banco Agrario de Colombia**.

Parágrafo Segundo: Una vez consignados los dineros estipulados en el presente artículo, se deberá en el término de tres (3) días hábiles allegar dos copias de la consignación efectuada, consignación a la Dirección Seccional Vaupés, para que le sea expedido el respectivo recibo de caja, quien lo elaborará previa presentación por parte del interesado de la copia original de la consignación, so pena de considerarse como no cancelada.

Parágrafo Tercero: Se le advierte al señor **Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú**, que no podrá realizar actividades que utilice los recursos naturales, sin que previo a ello, obre autorización de los permisos conforme a las Leyes Ambientales vigentes.

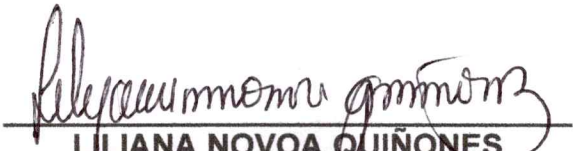
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese esta decisión conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 artículo 56, al señor **Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía n° 18.203.274 de Mitú**, a quien se le entregara copia de esta resolución y se le informara que contra esta decisión procede únicamente el recurso de Reposición, que deberá contener los requisitos del artículo 77 *Ibídem* ante el Director(a) Seccional de Vaupés, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, así como en lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, conforme al art. 56 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mitú a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).


LILIANA NOVOA QUIÑONES
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: Liliana Novoa Quiñones - DSV
Revisó : Liliana Gasca – P.E.N.C.A.
Proyectó y Digitó: Marcela Torres – Abogada Contratista CDA

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 123 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00078-17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución DSV-_____

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción", contra la cual procede recurso de reposición.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____

Nombre: _____

C.c. _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____